REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, Veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós
j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

| | |
|---|---|
| PROCESO | Verbal – Divorcio |
| DEMANDANTE | Christopher Peter Villaverde |
| DEMANDADA | Yenny Carolina Izquierdo Vargas |
| RADICADO | 05001 31 10 010 2022 00559 00 |
| PROCEDENCIA | Reparto |
| INSTANCIA | Primera |
| DECISIÓN | Admite demanda |

Por haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 82 y siguientes normas concordantes del Código General del Proceso, y al ser competente este Juzgado para conocer de la acción que nos ocupa, se admitirá la demanda en cuestión.

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN, ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMITIR la presente demanda de DIVORCIO instaurada a través de apoderada judicial por el señor CHRISTOPHER PETER VILLAVERDE, en contra de la señora YENNY CAROLINA IZQUIERDO VARGAS, con fundamento en la causal 2ª y 3ª del artículo 6° la Ley 25 de 1992.

SEGUNDO. - Dar el trámite a la presente acción del proceso VERBAL, establecido en el Título I, Capítulo I, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso, específicamente los artículos 388 y 389 ibídem.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada, señora Yenny Carolina Izquierdo Vargas, personalmente, enviando copia de esta providencia a la dirección física elegida con tal fin, con estricto arreglo en lo dispuesto en los artículos 291 del CGP y 8° de la ley 2213 de 2022. La demandada contará con el término de veinte (20) días hábiles para ejercer, a través de apoderado judicial, su derecho de defensa. La demandada contará con el término de veinte (20) días hábiles para ejercer, a través de apoderado judicial, su derecho de defensa.

CUARTO. – RECONOCER personería judicial a la Dra. Leidy Constanza Cifuentes Mendoza en los términos del poder a ella conferido por la parte actora.

QUINTO. – DECRETAR el EMBARGO de los siguientes bienes inmuebles, cuyo derecho de dominio recae en cabeza de la señora Yenny Carolina Izquierdo Vargas, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.088.252.395:

- FIVE LUXE/2801, número de lote 3609, localizado en Dubái (Emiratos Árabes Unidos)

- DUBAI HILLS ESTATE LLC, comunidad HADAEQ SHEIKH MOHAMMED BIN RASHID número de lote 1489, municipalidad 631-9583 localizado en Dubái (Emiratos Árabes Unidos).
- UNIDAD INMOBILIARIA 308B, que hace parte del Edificio Centro de Negocios Quality – Propiedad Horizontal Ubicado en la Calle 11 N°16 B40, identificado con la matricula inmobiliaria N° 290-228360 y que se encuentra registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de Pereira.
- PARQUEADERO N° 58 SOTANO 4, que hace parte del Edificio Centro de Negocios Quality – Propiedad Horizontal Ubicado en la Calle 11 N° 16 B40, identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria N° 290-228444 y que se encuentra registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de Pereira.

SEXTO. – DECRETAR el EMBARGO y SECUESTRO de los muebles, enseres y bienes suntuosos que hacen parte del amoblamiento del inmueble DUBAI HILLS ESTATE LLC, comunidad HADAEQ SHEIKH MOHAMMED BIN RASHID número de lote 1489, municipalidad 631-9583 localizado en Dubái (Emiratos Árabes Unidos).

SEPTIMO. – PREVIO A DECRETAR el EMBARGO y SECUESTRO de los muebles, enseres y bienes suntuosos que hacen parte del amoblamiento del inmueble identificado como casa 7 de Quintas de Cafelia, con folio de matrícula inmobiliaria 290-169960, ubicado en la ciudad de Pereira-Risaralda, se requiere a la parte demandante para que proceda a allegar el certificado de libertad y tradición correspondiente. En razón a que no se ha allegado, y es a través de dicho documento que se puede demostrar que efectivamente el bien es de propiedad del señor CHRISTOPHER PETER VILLAVERDE, no teniendo entonces certeza este despacho sobre si dichos bienes pueden ser objeto de gananciales.

OCTAVO. – PREVIO A DECRETAR el EMBARGO y SECUESTRO del vehículo automotor tipo CAMIONETA, marca MERCEDEZ BENZ, Línea GLE350 4MATIC COUPÉ, color BLANCO, de propiedad de YENNY CAROLINA IZQUIERDO VARGAS, identificado con placas FNO346, se requiere a la parte demandante para que allegue el respectivo certificado del Registro Único Nacional de Transito, con el fin de poder determinar con el documento respectivo sobre quien recae la propiedad de dicho vehículo.

NOVENO. – DECRETAR el EMBARGO y SECUESTRO del vehículo automotor de propiedad de YENNY CAROLINA IZQUIERDO VARGAS, identificado con placas 7723 N, T.C. No 14645714, Policy 35/4021/21/7276, Marca LAMBORGHINI URUS MY20 localizado en Dubái (Emiratos Árabes Unidos)

DÉCIMO. – DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que se encuentren consignados en la cuenta No. 0215680282501 del Banco Dubái (EMIRATES NBD) con SWIFT CODE EBILAEAD e IBAN AE380260000215680282501 que corresponda a la parte demandada YENNY CAROLINA IZQUIERDO VARGAS.

DÉCIMO PRIMERO. – DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que se encuentren consignados en la cuenta de ahorros de Bancolombia No. 27094458272 con SUCURSAL UNICENTRO PEREIRA que corresponda a la parte demandada YENNY CAROLINA IZQUIERDO VARGAS.

DÉCIMO TERCERO. – No se accede a lo solicitado en lo que respecta al EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que por cualquier concepto pueda llegar a poseer la

demandada, YENNY CAROLINA IZQUIERDO VARGAS identificada con la C.C. 1.088.252.395 bien sea como persona natural o como representante legal de cualquier persona jurídica, en cualquier cuenta bancaria corriente o de ahorros susceptible de embargarse, o cómo beneficiario de CDT o Contrato de Fiducia, en los BANCOS: Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco CorpBanca Colombia S.A., Bancolombia S.A., Banco Citibank, Banco HSBC, Banco GNB Sudameris S.A., Banco BBVA, Banco Helm Bank S.A., Banco de Occidente S.A, Banco BCSC S.A. (Caja Social), Banco Davivienda S.A., Banco Colpatria S.A, Banco Agrario de Colombia S.A., Banco Av Villas, Banco ProCredit Colombia S.A., Banco Bancamía, Banco WWB S.A., Banco Coomeva S.A., Banco Finandina S.A., Banco Falabella S.A., Banco Pichincha S.A; en razón a que no se identifican los productos que pretende embargar, sin embargo, atendiendo a lo solicitado por la parte demandante se ordena OFICIAR a CIFIN - TRANSUNIÓN con el fin de que informe al despacho que productos bancarios o financieros registran a nombre de la señora, YENNY CAROLINA IZQUIERDO VARGAS identificada con la C.C. 1.088.252.395.

DÉCIMO CUARTO: Líbrense los oficios correspondientes, y la carta rogatoria a la embajada de Emiratos Árabes, para hacer efectivas las medidas cautelares decretadas sobre los bienes que se encuentran en dicho país. Remítase los oficios correspondientes a la parte interesada para que los diligencie, en tanto no informó al despacho los respectivos correos donde dichos oficios deben ser remitidos y el despacho no tiene conocimiento de los correos a donde deben ser enviados dichos oficios. Igualmente, se le requiere a la parte demandante para que informe el correo al cual se deberá remitir la respectiva carta rogatoria.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

RAMON FRANCISCO DE ASIS MENA GIL
JUEZ

**Firmado Por:**
**Ramón Francisco De Asís Mena Gil**
**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**De 010 Familia**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d5a96ab6a05e42f4413a9dd24a5ccfa0a1c64ae7801532fe8eeafda87e5f7a4**

Documento generado en 28/11/2022 03:16:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica